

gun alcance, pagará de todo el que sea este los dichos quatro maravedis en quartillo.

#### 4.º

Los Cosecheros eclesiásticos seculares que sean propietarios de viñas, ó las posean por Capellanías y Beneficios que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, no contribuirán nada por la presente subvencion por el vino que de su procedencia, y segun el taso que les esté hecho por las Rentas Provinciales consuman en sus casas, familias y labores; entendiéndose lo mismo con las Comunidades, Obras pias, y demas comprehendidas en la clase de manos muertas, por el vino que consuman procedente de las haciendas, ó rentas adquiridas antes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar los mismos quatro maravedis en quartillo que van explicados por lo tocante á Cosecheros legos, y lo propio los Eclesiásticos particulares por lo que sea y proceda de arrendamiento, ó de otra qualquiera negociacion.

#### 5.º

Si en algun Pueblo en que se administran las Rentas Provinciales de cuenta de la Real Hacienda se hallase arrendado el abasto de vino por menor, se tendrá presente el número de arrobas que sirvió de presupuesto para el arrendamiento por los derechos de las citadas rentas, á fin de exígir del Arrendador los quatro maravedis en quartillo para la presente subvencion, prorrateando lo que deba pagar el resto de este año, y cuidando al propio tiempo las Justicias de arreglar el precio de la venta del vino, para que el Arrendador no experimente perjuicio por el recargo, ni tenga motivos de reclamacion; y esto mismo se executará en el caso de que en algun Pueblo se halle arrendado todo el ramo del vino á sus vecinos cosecheros, ó á otros particulares.

